

# Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Coordinación financiera entre la Nación y las provincias: el crédito Público

Malatesta, Eugenio Luis

# 1951

Cita APA: Malatesta, E. (1951). Coordinación financiera entre la Nación y las provincias, el crédito Público. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

# 1506 ARGENTINA

N. 235

Censo BITMES del ESTADO 1965 Inventario N. 53562

Tesis
Top N. 2350 - Alumno MIC Eugenio Luis Meleteste -

#### COORDINACION FINANCIERA

## ENTRE LA NACION Y LAS PROVINCIAS

-- El Crédito Público --

# Instituto de Finanzas Argentinas

Curso de 5° eño

Director: Doctor Alfredo Lebougle

Año 1951 -

- Registro Nº 9818

1501/0564

# BIBLIOGRAFIA

#### AHUMADA J.M.

Tratado de Finanzas Públicas

Alrededor de algunas cuestiones sobre los empréstitos públicos

#### BIDABEHERE FERNANDO A.

Conversión de la deuda nacional consolidada interna y externa

#### CEREIJO RAMON A.

La política financiera nacional - Revista de Horizontes Económicos - Octubre 1948

Las finanzas del Estado y la reforma de la Constitución -Revista de Horizontes Económicos - Nº Especial 1948

El ordenamiente económico-financiero en el Phan de Gebierno 1947/51 - Bol. del M. de Hacienda - Julio 1947

#### DAÑA MONTANO SALVADOR M.

Empréstitos públicos provinciales y municipales - Clases dictadas en la Facultad del Literal

#### ELLIOT HECTOR O.

La unificación de los impuestos internos al consumo - Tesis

#### GONZALEZ CALDERON T.

Derecho Constitucional Argentino

#### JARACH DINO

La nueva filosofía de la deuda pública en la Argentina

#### LOPEZ FRANCES M.

Política financiera de la Provincia de Buenos Aires

#### LOBEZ EVELIA CRISTINA V.

Recursos del estado nacional y consideraciones sobre los recursos de los estados provinciales - Tesis

#### LOPEZ VARELA MANUEL

El régimen impositivo argentino

#### LUQUI JUAN CARLOS

Las previncias ante el problema de la ley de unificación de impuestos internos - Finanzas - Sep. Octubre 1939

#### NAVONE CARLOS A.

La conversión de la deuda pública - Tesis

#### ORIA SALVADOR

Legislación impositiva argentina

ROCCO ARMANDO M. Finanzas Minicipales de la Previncia de Buenos Aires

RUZO ALEJANDRO Curso de Finanzas

TERRY JOSE A. Finenzas

Conferencias de Ministros de Hacienda

Memorias del Banco Central de la República Argentina

Memorias del Ministerio de Hacienda de la Nación

Memorias de la Bolsa de Cemersio de Buenos Aires

Anuario del Comercio Exterior

Boletin Mensual de Estadistica

Revista de Ciencias Económicas

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas

Revista de Horizontes Económicos

Constitución Nacional

Leyes y Decretos correspondientes

# INDICE GENERAL

	Pag.
REGIMEN CONSTITUCIONAL	1
REPATRIACION DE LA DEUDA EXTERNA	6
Repatriación de las deudas provinciales	10
Provincia de Buenos Aires	12
Provincia de Santa Fé	13
Cuadro estadístico	13
CONVERSION DE LA DEUDA INTERNA	16
Concepto	16
División	16
Fundamento jurídico	17
Momento de realizarla	18
Práctica de la conversión en la República Argentina.	19
Conversión de 1941	22
Condiciones a que se sujetó la conversión	25
Resultado de la conversión	27
La conversión de lasacédulas hipotecarias	27
Conversión de las deudas provinciales	28
Provincia de Mendoza	29
Provincia de Santiago del Estero	31
Provincia de Buenos Aires	32
Provincia de Santa Fé	34
Provincia de Córdoba	35
Provincia de Salta	36
Provincias de Catamarca y San Juan	37
Conversión de los títulos nacionales delsaño 1944	38
Operaciones provinciales en el año 1945	39
Conversión de títulos nacionales - año 1946	40
Condiciones y resultado	41
Conversión de títulos provinciales	43
La operación de conversión	47
TRASPASO DE DEUDAS PROVINCIALES A LA NACION	49
Las provincias productoras y las otras provincias	52
COORDINACION DE NUEVAS EMISIONES	65
La Comisión de Valores	72
CONCLUSIONES	75

#### REGIMEN CONSTITUCIONAL

Por el artículo 1° de nuestra Constitución, la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal.

Este sistema admite la existencia dentro de la Mación, de en tes autónomos que son las Provincias, personas de derecho público y capaces de tener un gobierno propto.

Las Provincias para poder sobrevivir y cumplir con los fines impuestos por la Constitución, asegurar su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria, promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, etc., necesitan recursos. Entre éstos se encuentra el crédito.

Según el art. 4°;"El Gobierno Federal provee a los gestos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formade .....y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad pública", y concordando con esto el inciso 3° del art. 68 establece entre las atribuciones del Congreso, la de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación. De acuerdo al escrito de la comisión que elaboró el proyecto de la Constitución de 1853, del informe verbal del convencional Gorostiaga, a la opinión de los principales constitucionalistas, y a pesar de que el art. 4° fué redactado en términos muy amplios "empresas de utilidad pública" para facilitar su aplicación, se le considera

a éste como un recurso extraordinario de la Nación.

Relacionando los artículos anteriores con el 97 y 101, llegamos a la conclusión de que es uno de los poderes no delegados al Gobierno Federal.

Es inegable entonces que dentro de nuestro sistema constitucional, las provincias tienen la facultad de contraer empréstitos tanto internos como externos, en el modo y forma dispuesto por sus respectivas constituciones.

La aplicación en forma ilimitada de este derecho y la posibilidad de su ejercicio simultáneo con el Gobierno Federal, pueden traer perturbaciones y dificultades tanto a las economías provin ciales como a la economía nacional.

Es por eso que en nuestro país las constituciones provinciales suelen esttablecer limitaciones al monto de emisión de un emprés tito, relacionando la deuda con la posibilidad de cumplir con los servicios anuales utilizando los resursos normales. Por otra par te el Gobierno Nacional por medio de la Comisión de Valores, tie ne la facultad de regular las emisiones de títulos provinciales, concediendo o denegando la posibilidad de su cotización en el Mercado de valores.

A pesar de la tendencia creciente en la legislación de muchos países a restringir, sea por disposiciones constitucionales expresas o por medios legislativos, las facultades de los gobiernos lo cales en materia de contratación de empréstitos, sobre todo externos, en nuestro país se ha mantenido a través de todas las reformas constitucionales, el principio de la más completa libertad de acción para los gobiernos provinciales.

vergentes al respecto. Ellas se han puesto de manifiesto sobretodo con motivo de la última reforma de la Constitución del año 1949. El entonces Ministro de Hacienda de la Nación Dr. Ramón A Cereijo expresó: "La necesidad de regular el mercado de capita"les y coordinar la colocación de empréstitos entre las tres en tidades representativas del Estado - Nación, provincias y municipalidades -, que concurren a la plaza en procura de los recur sos indispensables para afrontar los compromisos derivados de "la ejecución de los plenos poderes de gobierno, esta fuera de "toda discusión en los momentos actuales."

"El volumen de las necesidades de emisión debe adaptarse a la "capacidad real de absorción de la plaza a fin de evitar las "perturbaciones que originaron en el pasado el exceso de papeEles de crédito.

"La experiencia recogida en materia de emisión de empréstitos "aconseja limitar en la Constitución las facultades de las provincias en lo referente a la emisión de obligaciones en el exterior y considerar la regulación del mercado financiero y coa ordinación de emisiones públicas.

"Con respecto al primer punto no creo necesario abundar en con "sideraciones, puesto que cuando se contratan empréstitos en el "exterior, el Estado aparece actuando en el orden internacional, "y así como en las relaciones políticas la Constitución ha reser "vado al Gobierno Nacional su dirección, parece lógico que también la tenga en las de carácter económico financiero.

"Por lo demás esta enmienda no será una novedad en el derecho "público, ya que otros países de igual estructura que el nues" tro han reservado expresamente al Gobierno Federal la facultad de contraer empréstitos externos."

Por su parte la Comisión de Crédito Público y Asuntos Económicos de la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, hizo la siguiente recomendación: "Al concretarse en la Convención por la ley nº13,233 la reforma de la Constitución Nacional, es conveniente incluir una claúsula que limite o condicione la facultad de las Provincias y Municipalidades de contraer emprés titos externos".

Fundamentando esto consideraba," Que de acuerdo con la Constitución en vigor las Provincias y Municipalidades pueden libremente sin ingerencia alguna del Gobierno Federal, contraer empréstitios en el exterior.

que hasta que se dictó la ley n°12,139 de unificación de impuestos internos, el ejercicio de esta facultad llevó a resulta
dos muchas veces desastrosos a las finanzas de estas entidades
locales, las que en su afán de hacerse de fondos llegaron a empeñar sus principales fuentes de recursos y contribuyó al despres
tigio de nuestro crédito en el exterior al verse imposibilitadas
de cumplir regularmente los pesados servicios de sus deudas externas.

Que si bien la mencionada ley 12139, permitió limitar esta fa cultad mediante convenios entre la Nación y las entidades locales, es conveniente que la limitación sea incorporada al texto consti

tucional, cuyas enmiendas deben inspirarse principalmente en las necesidades que la experiencia ha ido poniendo de manifies to ."

Sin embargo estos principios no prosperaron, manteniendo la Convención Nacional la misma situación que en la Constitución anterior.

Es que las provincias se han resistido siempre, que sean li mitadas sus facultades o medios de obtener recursos, sobretodo con claúsulas constitucionales expresas, trahando de mantener dentro de nuestro régimen federal las mas amplias libertades.

De lo anteriormente expuesto vemos que, el derecho federal de la Constitución que ha sido definido como "la suma de todas las reglas, claúsulas, principios o normas de conducta relativas a las relaciones entre los Estados ya nacional y povinciales y de estos entre sí; en una palabra, todo lo que en su organismo se refiere al vínculo de unión de las provincias y a la coexistencia con la Nación para formar un solo gobierno común; (1) nos dá las primeras bases de una coordinación financiera.

<sup>(1)</sup> J.V.González, Manual, pag.699

#### REPATRIACION DE LA DEUDA EXTERNA

Si bien como vimos en el capítulo anterior, las provincias gozan en nuestro país de la más completa libertad para la contratación de sus empréstitos, es evidente que en el caso de la deuda externa, se hace necesario una coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos provinciales, puesto que aquí se aunan dos factores sumamente importantes, el economico y el político.

Desde el punto de vista económico tenemos que considerar primeramente el pago de los servicios. En este sentido existe una marcada diferencia entre la deuda pública interna y la deuda pública externa.

Para muchos autores esto no tiene mayor importancia, y alegan que es siempre conveniente contratar los empréstitos donde
la tasa es menor, sin discriminar si se paga en el país o en el
extranjero, puesto que así será también menor la carga del Estado.

Pero en realidad en el caso de la deuda externa, para pagar los intereses habrá que recolectar el dinero de los ciudadanos de ese país y transferirlo a los tenedores de títulos que viven en el extranjero. Nos encontramos entences en la situación de realizar año tras año un traslado de dinero de un país a otro.

Cuando el empréstito es de larga duración, al cabo del mismo, las sumas pagadas por intereses forman cifras realmente im
portantes que representan una verdadera transferencia de capitales que jamás se recupera.

Se justificaría la contratación de un empréstito externo, en el caso de que los capitales necesarios para cubrirlos internamente, estén afeztados a una producción de la cual no es conveniente distraérlos, y que esa producción acreciente la riqueza del país en mayor proporción que los intereses que se deban pagar al extranjero.

Además de estos factores económicos, nos encontramos con otro financiero que es, - y como desventaja para los empréstitos
externos - que sus servicios deben ser pagados en moneda extran
jera, que muchas veces el país no dispone o que le cuesta mucho
obtener y podría ser utilizada para comprar elementos indispensables para la producción.

Pasemos ahora a analizar el factor político. Al contratarse una deuda en el exterior se está poniendo en juego el prestigio de una Nación, así que en el caso de que el país se vea imposibilitado de cumplir sus compromisos, disminuirá el concepto que de él se tiene en la comunidad internacional, pudiéndose llegar a situaciones de entregas económicas o hasta de violencia, que son siempre conveniente evitar.

Vemos entonces la gravitación que tienen los empréstitos externos y la importancia que tiene una verdadera coordinación en este sentido entre el estado nacional y los estados provinciales cuando estos, como en nuestro país, tienen libertad de contratarlos.

Es evidente entonces que se prefiera en general la deuda pública interna y que de ser posible, en caso de una emisión se opte por ella. En defensa de la misma el Ministro de Hacienda Dr. Cereijo expresó: "Además desde el punto de vista económico, debemos destacar que, con la deuda interna, al evitar el éxodo de divisas al exterior y tonificar nuestro balance de pagos, no hemos restado ni empobrecido a nuestra comunidad, ya que la attención de los servicios se practica dentro de nuestro propio país, concluyendo en una transferencia permanente entre sus distintos sectores, pues los fondos provienen de los impuestos abonados por la población y con ellos el Estado, al pagar los servicios de la deuda pública, los devuelve a la comunidad, es decir que es el mismo dinero del pueblo, simplemente reducido en el importe necesario para atender la administración, el que vuelve a sus propias manos, contribuyendo también a la redistribución de la renta nacional. " (1)

En base a estos principios y estando además en excelentes condiciones de poder realizarlo, el Exemo. Señor Presidente de la República en su mensaje al Honorable Congreso en 1946, expresó el propósito de repatriar la deuda pública externa.

Concordando con esto, el 15 de Julio del mismo año, por decreto N° 3554, el Poder Ejecutivo dispuso llamar a rescate a todos los empréstitos en dólares y frnacos suizos a cargo del Gobierno Nacional.

La medida alcanzó a las siguientes emisiones:

<sup>(1) 6°</sup> Conferencia de Ministros de Hacienda.

Empréstito	Millones	
_ En dólares _	134,7	(1)
Conversión 4% 1937/2/72	60,3	
Titulos Externos de reajuste en Dls.4%, Provincia de Mendoza	2,4	
Títulos Externos Garantizados en Dls.4% Provincia de Santa Fé	5,9	
Letras de Tesorería Garantizadas en Dls.		
4%, Provincia de Santa Fé	1,0	
Letras de Tesoreria 2% 1935/48	4,1	
Conversión 4% 1937/4/72	30,3	
Externo 4½ 1938/48	10,4	
Conversión $4\frac{1}{2}$ % 1961/71	20,3	
-En francos suizos-	56,9	
Francos suizos 4% 1933	56,9	

(1) La circulación a la fecha del decreto era de dólares 135,4 millones. La diferencia corresponde a las amortizaciones ordinarias realizadas hasta el momento del rescate.

Esta operación realizada por intermedio del Banco Gentral y cuyo costo total representó un equivalente el tipo comprador de \$504 millones, fué financiada mediante la colocación en plaza de títulos de la Serie "F" del Crédito Argentino Interno - Conversión 3% -m1946.

Pero esta repatriación no fué total, quedando pendientes los empréstitos externos de las Provincias de Buenos Aires, y Santa Fé, y los del Gobierno Nacional en libras esterlinas denominados

Convenio Roca 4% 1933 y Conversión 32% 1936, cuyo equivalente al tipo contractual ascendia a man 114.2 millones.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto nº 8959, del 31 de mayo de 1948, el Poder Ejecutivo resolvió retirar de la circulación a partir del 1º de Julio del mismo año, el "Empréstito Conversión 3½%, 1936, Leyes N£ 12150 y 12237" que ascendia a £ 1.884.600. El costo de la operación, al combio comprador oficial, alcanzó a man 25,7 millones.

Los títulos del más importante de estos dos empréstitos, el Convenio Roca, no podrán ser rescatados antes de su vencimiento que ecurrirá en el año 1953, a causa de que ello no está previsto en las claúsulas de su contrato de emisión.

# Repatriación de las deuda provinciales

En la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda, realizada en la Ciudad de Buenos Aires en octubre de 1946, convocada ante la necesidad de coordinar el plan económico financiero de las administraciones locales, con el que se propone seguir el Gobier no de la Nación, uno de los temas tratados fué el de la repatriación de la deuda externa provincial y municipal.

A tales efectos, en el discurso inaugural el Presidente de la Conferencia. Dr. Cereijo, dijo:

<sup>&</sup>quot;No menos necearia y conveniente que la conversión de la deuda sinterna resultará sin duda la repatriación de su deuda externa, cuyo volumen en conjunto alcanza a los man 400 millones.

En esta forma contribuirán a la realización integral del plan

"de nacionalización tendiente a colocar la riqueza argentina en manos nacionales, evitando que el trabajo de nuestro pueblo sea subestimado en favor de intereses foráneos.

La repatriación de las deudas locales, tanto provinciales como Ecomunales, contará en consecuencia, con el apoyo más decidido de este Ministerio, por constituir otra etapa más en nuestro plan de recuperación económica.

"Con esta operación quedaría cumplido en todos sus alcences y consecuencias el plan trazado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación al iniciar su gobierno, de eliminar totalmente la deuda externa argentina, plan que se puso en ejecu ción recientemente al disponer el Poder Ejecutivo la repatria ción de la deuda nacional en dólares y francos suizos.

Por tal motivo el Ministerio de Hacienda aconseja a los señores representantes de las Provincias de Buenos Aires y Santa
ref, únicas que tienen empréstitos emitidos en el exterior, pro
representantes de las Provincias de Buenos Aires y Santa
ref, únicas que tienen empréstitos emitidos en el exterior, pro
representantes de las Provincias de Buenos Aires y Santa
referentes de las Provincias.

"Para la realización de este plan, ofrece a dichas provincias el assesoramiento térnico de que dispone y su capacidad financiera, den caso de resultar indispensable.

En base a estos considerandos, la Comisión de Cryedito Público, expidió entre otras, la siguiente recomendación:

Repatriar las deudas externas, solicitando el apoyo del Gobierno Nacional, si lo consideran indispensable.

## Provincia de Buenos Aires

Con el fin de dar cumplimiento a esta recomendación, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, dispuso por decreto Nº 27828 del 27 de mayo de 1947, llamar a rescate para las fechas previstas en los contratos de emisión respectivos, a todos sus empréstitos emitidos en libras esterlinas, dóleres, y francos suizos, por un equivalente de man 365,8 millones, según el siguiente detalle:

Empréstitos	<b>Circulación</b>		
Burbles (1108	en divisas	equivalente en man	
	(millones)		
En dólares	49,4	165,9	
En libras esterlinas	13,3	180,3	
En francos suizos	25,1	19,6	
Total		<b>365,</b> 8	

Para financiar este rescate, la Provincia emitió v\$n 390 millones de títulos del empréstito "Provincia de Buenos Aires, Repatriación Deuadas, 1947, 32%, Ley 5131", que caucionó en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para utilizarlos en la medida que fuera necesario.

De este importe fueron rescatados durante el año 1947, es de cir el siguiente a la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda, mun 305.6 millones.

El resto, que estaba formado por obligaciones "Camino de Avellaneda", fué retirado de la circulación recién el 1º de abril de 1948, en virtud de las claúsulas contractuales que lo regian.

# Provincia de Santa Fé

Por ley N° 3107 sancionada el 27 de Setiembre de 1946, le Legislatura autorizó el Gobierno Nacional, entre otras cosas, a re patriar la deuda externa adelantándose con esta sanción a lo tra tado luego en la Conferencia de Ministros de Hazienda.

En base a esta autorización, la Provincia rescató el "Empréstito Exterior, 5% oro, 1910, Ley 1649" emitido en francos franceses, cuya circulación ascendía al equivalente de os 3,3 millones y retiró el saldo del empréstito "Crédito Público de la Municipalidad de Santa Fé, 7% en dólares, Ley 2101" del que se había hecho cargo en 1946 y que ascendía a Dls.142.000, quedando pendiente el denominado Hambro's de la Municipalidad de Rosario, con un saldo de os 3.638.000 o sea man 8.276.000, siendo el 50% a cargo de la Provincia y el otro 50% a cargo de la Municipalidad de Rosario.

# Cuadro Estadístico

Vemos por las cifras que siguen, que desde el año 1932 el monto de las deudas públicas provinciales externas han ido disminuyendo constantemente como consecuencia por una parte, de las amortizaciones correspondientes y por la otra del rescate de los empréstitos anteriores, mayores a los nuevos contratados.

Pero la diferencia más notable se nota entre los años 1946 en que el monto de la deuda ascencia a man 309,1 millones y el año 1947 en que la misma era de 20.6 millones.

Vemos entonces la importancia que ha tenido el cumplimiento por parte de las Provincias de la aludida recomendación de la Primera Conferencia.

El cuadro que transcribimos a continuación ha sido sacado del Anuario del Comercio Exterior y los datos alcanzan sola-mente al año 1948, por que a él corresponde el último Anuario publicado.

# DEUDA PUBLICA EXTERNA

# de los Gobiernos de la Nación,

# de las Provincias y de las Municipalidades

en millones de man

Años	Total	C o	n s o l i d a de la Nación	d a de las Prov. y Municip.	A corto plazo de la Naz.
1932	1.606.0	1.542.9	941.3	601.6	63.1
1933	1.837.0	1.776.6	1.177.1	599.5	60.4
1934	1.858.6	1.817.8	1.228.3	589.5	40.2
1935	1.854.8	1.827.4	1.243.4	584.0	27.4
1936	1.780.6	1.762.4	1.222.7	539.7	18.2
1937	1.405.3	1.396.2	930.8	465.4	9.1
1938	1.489.2	1.440.3	991.4	448.9	48.9
1939	1.642.0	1.568.5	1.157.2	411.3	73.5
1940	1.580.9	1.505.1	1.102.2	402.9	75.8
1941	1.539.3	1.468.9	1.075.5	393 <sub>•</sub> 4	70.4
1942	1.432.8	1.365.2	1.011.0	354.2	67.6
1943	1.283.6	1.230.8	891.9	3 <b>3</b> 8•9	52.8
1944	874.5	857.7	524.7	<b>333</b> •0	16.8
1945	825.5	811.1	482.6	328.5	14.4
1946	418.7	418.2	109.1	309.1	0.5
1947	118.0	118.0	97.4	20.6	-
1948	83.9	83.9	63.7	20.2	140

## CONVERSION DE LA DEUDA INTERNA

#### Concepto

La conversión es una operación por la cual se transforma un empréstito en otro con el propósito de aliviar la carga del Estado.

Aunque la reducción del tipo de interés es el medio más común de realizar una conversión, no es el único. Salvador Oría expresa que las conversiones puesden responder a los siguientes fines: (1)

- 1º Reducción del tipo de interés
- 2º Disminución o espera en los servicios de amortización, susceptibles de convertirse en situaciones excepcionales.
- 3º Transformación de una deuda de plazo limitado en otra de lar go plazo, lo que implica un cambio en la cuota de amortización, por lo común concurrente con otro en el interés.
- 4º Transformación de todo o parte de la deuda flotante en deuda consolidada.
- 5º Transformación de deudas emitidas con diversos títulos en con diciones diferentes de plazo y de interés, en obligaciones uniformes, pudiendo llegarse a la forma extrema de la unificación si bien esto en la práctica rara vez ocurre.

# División

Flora dá de las conversiones la siguiente división:
Libres o voluntarias. Son aquellas en que el acreedor puede acep-

<sup>(1)</sup> Finanzas To III Pag. 241

tar o no las condiciones impuestas por el Estado, quien sin el consentimiento de aquél no puede anticipar el reembolso del capital en forma distinta de los establecido en el contrato de emisión.

Esta forma de emisión admite otra variante, llamándose en este caso facultativa. Es cuando el Estado ofrece a los acreedores la alternativa entre el reembolso de su capital a la par o acep tar un nuevo título con menor interés.

Este reembolso lo ofrece el Estado cuando se lo permite la abundancia de los medios disponibles o cuando tiene la posibilidad de obtener a menor tipo de interés el capital equivalente al reembolsado.

Forzosas. Son simples cuando el Estado reduce la tasa de interés, no obstante la oposición de los acreedores. Esta situación rara vez se presenta pues se desprende que para recurrir a una forma tan drástica, tiene que pasar por un momento de desorden político o grave crisis económica.

Son indirectas cuando la reducción de la carga se realiza en esa forma, por ejamplo: si se reduce el servicio de la deuda me diante un impuesto sobre los intereses de los títulos emitidos, o si disminuye el poder adquisitivo de la moneda en que se pagan los intereses y la amortización de la deuda. En este caso se reduce también el monto de la misma.

# Fundamento juridico

Si bien el derecho a convertir una deuda nace siempre de la relación contractual, se considera en principio que toda con-

versión es una operación legitima, porque el Estado tiene como mandatario de la colectividad, el deber de aligerar en todo mo mento posible el peso de las cargas tributarias.

Jeze sostiene que el Estado no tiene la facultad para hacer una renuncia general y permanente a la conversión, ya que las generaciones actuales no tienen el derecho a trabar la acción legislativa de las generaciones futuras. Es por eso que suele incluirse en todas las emisiones de emprésitos alguna claúsula relativa a la conversión.

## Momento de realizarla

El momento propicio de realizar una conversión, está en relación con la situación económica, financiera y política por la
que atraviesa la Nación. Puede acurrir que en momentos de apremios financiero el Estado se vea obligado a contraer empréstitos en condiciones desfavorables, a un tipo de interés muy elevado o a un punto de colocación muy bajo. Es lógivo entonces
que en momentosade rposperidad trate de liberarse de esas deudas gravosas, cancelándolas o substatuyéndolas por otras menos
onerosas.

Esta situación está dada por una mayor abundancia de capitales disponibles en busca de colocación, acompañado de un estado de buenas relaciones internacionales y de paz interna.

Estos factores son necearios tenerlos presentes con el fin de que los tenedores, en base a la confianza, tengan interés en conservarel título aunque produzca menos, pues en caso contra-

rio pedirian el reembolso del captal.

Es condición necesaria para la realización de una conversión la baja de la tasa de interés en el mercado, que regula el curso de los títulos y que debe preceder a la conversión para que permita al Estado obtener capitales a un precio menor.

Cuando el interés es superior al normal, los títulos estarán sobre la par, puesto que su cotización estará en relación a la capitalización de su renta al tipo de interés corriente en plaza. Habrá llegado el momentoopprtuno de realizar una conversión.

# Práctica de la conversión en la República Argentina.

Han sido varias las conversiones efectuadas en nuestro país hasta la fechan pero recién a partir de la realizada en el año 1941, se nota una correlación entre la conversión de los títulos nacionales y las realizadas por las Provincias y mas Municipalidades.

Para que exista una verdadera coordinación en este sentido, es necesario que haya no una o dos conversiones aisladas, sino que se note a través de las mismas un movimiento general en el que tomam parte todas las entidades emisoras. Esto es lo que aconteció en los años 1941/42 y 1946/47.

En estos casos la coordinación haabarcado también la faz téc nica, pues las provincias han contado con la colaboración del Banco Central y del Ministerio de Hacienda.

Por tal motivo enunciaremos brevemente las primeras conversiones realizadas para tener una idea de sundesarrollo, y entrarem mos más en detalle en las áltimas.

En el año 1887, durante la Presidencia de Juarez Celman y siendo Ministro de Hacienda Wenceslao Pacheco, se dictó la ley N° 1934 por la que se autorizaba al Poder Ejecutivo a retirar de la circulación los billetes del Tesoro emitidos por ley del 19 de octubre de 1876, del 9% de interés y 4% de amortización; los billetes denominados Deudas de Extranjeros creados por las conversiones del 21 de Agosto de 1858 y los títulos de la deuda interna denominados Acciones de Puentes y Caminos, creados por ley de 17 de octubre de 1863 y que redituaban el 7%.

En su reemplazo se emitieron títulos del 5% de interés y 1% de amortización, canjeándose a razón de 103,33 pesos moneda na cional oro en los nuevos títulos por cada 100 pesos en billetes.

El año siguiente se realizó otra conversión, transformándose los títulos de la deuda externa del 6% con un monto de 27 millo nes de pesos en otra del 4½% de interés y 1% de amortización.

En el año 1889 se lleva a cabo la conversión Doblas. Por la misma los títulos que gozaban del 6% de interés, fueron reemplezados por otros del 3½%. Esta operación se llevó a cabo con al apoyo de la casa Stern Brothres, que se obligó a retirar del mercado europea, los soldos de los empréstitos autorizados por ley del 16 de noviembre de 1863 y 21 de octubre de 1876, conocidos con el nombre de Hard - Dollards.

El Gobierno emitió a su vez 13 millones de pesos oro, en titulos de la deuda externa, al 3½% de interés y 1% de amortización, de cuyo canje se encargaron los banqueros sobre la base
de 100 títulos anteriores por 103,33 de los nuevos.

Por el mensaje al Congreso Nacional, del 3 de junio de 1905

el Poder Ejecutivo propuso la conversión de la deuda interna y parte de la externa. Si bien el proyecto fué sancionado por la ley N° 4600, autorizándose la conversión de la deuda externa del 6% por otras del 4½% a emitirse en el exterior y del 5% en el intero, la operación no pudo llevarse a cabo por el cambio producido en el mercado europeo. En cambio la conversión de la deuda interna se llevó a cabo con bastante éxito pues el 87 % de los tenedores se presentaron a canjear sus títulos del 5 % por otros del 4½%.

En el año 1933 se realizó otra conversión. A fin de disminuir el servicio de la deuda consolidada y de unificar los diversos empréstitos o de reducilos a un número menor de categorías, la Comisión de Prepupuesto y Hacienda de la Cémara de Diputados, al sancionar el presupuesto pata 1934, introdujo un agregado autorizando al Poder Ejecutivo a proceder al canje de los títulos de la deuda pública interna que se encontraban en circulación, por otros del mismo tipo de interés o a convertir los en títulos de distintos intereses o de distinta amortización.

Por decreto N° 31131 se dispuso la conversión de los títulos en circulación, cuyo monto aproximado era de 1.400 millones de pesos.

El artículo: establecía: El Crédito Público Nacional procederá a canjear todos los títulos o bonos emitidos por el Gobierno de la Nación actualmente en circulación de  $5\frac{1}{2}\%$  y 6% de interés, contra entrega de títulos de distintas series emitidas en pesos moneda nacional, que se denominarán "Crédito Ar-

gentino Interno" de 5% de interés y 1% de amortización anual acumulativa, por compra o licitación cuando se coticen abajo de la par; y "Empréstito Patriótico" de 5% de interés y 1% de amortización acumulativa por sorteo a la par.

Se facultaba a aceptar los títulos ofrecidos o recibir el reembolso del dinero en efectivo.

Al finalizar la operación el resultado había sido el siguien te: el 93% de los tenedores de títulos de la deuda interna acep taron el canje, el 5% pidieron el rescate en efectivo y el 2 % restante quedo convertido por vencimiento del término acordado para aceptar la conversión o pedir el dinero.

En el mismo año se realizó también la conversión de las cédu las hipotecarias en vista de la suba que habian experimentado estos valores en el mercado bursátil.

Se ofreció al público cédulas del 5% de interés y 1% de amor tización, más una prima del 1% en efectivo a los tenedores de cédulas del 6% que en el término de la primer semana aceptacen la conversión.

El resultado de la operación fué muy bueno, pues de los 1350 millones de pesos que estaban en circulación.

1.240.380.775 se presentaron al canje
21.773.950 solicitaron el rescate, y
99.550.875 se convirtieron automaticamente por
vencimiento del plazo.

# Conversión de 1941

La exención del impuesto a los rédittos para los tenedores de títulos públicos era el criterio que predominaba hasta ese momento, pues el 22 de julio de 1941, se elevó el Congreso Nacional por intermedio del Ministrio de Hacienda, un proyecto de ley según el cual quedaban sujetos a dicho impuesto los intereses de los títulos, letras y demás obligaciones que emitiera la Nación, las Provincias y las Municipalidades.

Esto para las emisiones nuevas, pues las anteriores habría que retirarlas del mercado.

Vemos entonces que el objeto de la conversión realizada en ese año, no es pura y simplemente el de rebajar la tasa del interés, sino también de eliminar el privilegio de la exención impositova.

El Ministro de Hacienda expresó: "La necesidad de imponer gravamen a la renta de títulos, es una exigencia de la conciencia nacional. No es posible que exista una sola renta pivilegia da mientras las demás se graven. La exención que se justificó en su hora, es natural que sea suprimida en la primera ocasión Bropicia."

Por la ley de presupuesto se daba la autorización legal (au torización que fué discutida), para realizar la conversión y la misma fué reglamentada por el decreto N° 105.021 del 4 de noviembre de 1941, en cuyos considerandos enunciaba los siguientes motivos:

" Que la situación del mercado de valores ha llegado al estado de madurez que se requiere para afrontar la operación de conversión de la mayor parte de la deuda del Estado a tipos de in

terés más bajos, como lo demuestra el nivel alcanzado por la cotización de los títulos, la extraordinaria abundancia de fon dos y la demanda insatisfecha en las últimas emisiones de valores nacionales;

Que al realizar esta operación es equitativo con fines de igualdad impositiva, suprimir la exención del impuesto a los réditos de los títulos;

que por ellà es opprtuno realizar el rescate de los empréstitos nacionales del 5% y 4½% actualmente en circulación y ofrecer simultaneamente la suscripción de nuevos títulos del 4% su
jetos al impuesto a los réaitos;

que para no aumentar el costo total de los servicios durante la vida de los empréstitos, es conveniente no prolongar la duración de los nuevos títulos con respecto a los que se retiran de la circulación;

Que es necesario considerar en forma especial los títulos del empréstito Crédito Argentino Interno,  $4\frac{1}{2}\%$ , 1934, debido a que su bono general establece para el llamado a reembolso un preaviso de 3 meses antes de la fecha del vencimiento de cada cupón: Que debe dar-se preferencia para la suscripción del empréstito que emita a los actuales tenedores de títulos del 5% y  $4\frac{1}{2}\%$  y reciber en pago a estos valores de conformidad con los tipos que se fijen por decreto de la fecha;

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 27 de la ley nº 12667 (texto definitivo), se consideraran aceptantes del nuevo emprés tito, a los tenedores de títulos llamados a rescate que en tiem po hábil no hayan pedido el reembolso. "

A través de estos considerandos, vemos el doble fin que caracterizaba la conversión, enunciados anteriormente.

Las condiciones que presentaba la plaza para la realización de la misma eran sumamente favorables y el Gobierno estaba en condiciones de poner a sus prestatarios en la alternativa de optar entre el rescate del capital y la reducción del interes.

Si la operación se hubiera demorado un tiempo más, habría si do imposible realizarla, ante la variación que presentaron las condiciones del mercado por el advenimiento de acontecimientos políticos de carácter internacional.

Ante el temor de una ruptura de relaciones con los países to talitarios como consecuencia de las conferencias de las Naciones Americanas, realizadas en Río de Janeiro en Enero de 1942, y temiendo de que la Argentina bloqueara los fondos de los subditos de aquellos Estados, comenzó a notarse en la Bolso una considerable oferta de valores por las ventas que hacían los residentes respectivos, lo que trajo una brusca baja de los valores y la necesaria intervención del Banco Central, adquiriendo gran cantidad de títulos para evitar esa tendencia.

# Condiciones & que se sujeté la conversión

Los valores que tenían que reembolsarse comprendían dieciocho empréstitos, todos ellos con intereses del 4½% y 5%, incluídos los del Crédito Argentino Interno, El Empréstito Patriótico y los títulos nacionalizados de las provincias de Mendoza y San Juan.

Como el Bono General del empréstito del Crádito Argentino Interno  $4\frac{1}{2}$ , 1934, establece que su reembolso sólo puede realizarse

con un preaviso de tres meses antes de la fecha de vencimiento de cada cupón (15 de mayo y 15 de noviembre), se lo llamó a rescate para el 15 de mayo de 1942, pero se ofreció a los tenedores que así lo desearen la oportunidad de acogerse a la conversión o al rescate anticipado dentro del período en que se realizó la conversión de los valores restantes.

En reemplazo de los títulos que habían de retirarse, se emitieron seis series del 4% de interés, con distintas tasas de a mortización, para conservar los tres principales tipos de plazo de los antiguos empréstitos, sin que el promedio de vida de toda la nueva deuda fuera superior al anterior.

Los tipos de amortización se fijaron en 2½% para la serie A; 1½% para las series B, C, y D, y 1% para las E y F. Con esos porcientos la amortización total de los nuevos títulos ocurrirá a los 24½, 32 3/4 y 34½ años respectivamente.

Para determinar los importes que correspondía entregar en titulos del nuevo papel, Crédito Argentino Interno, Conversión 4%, 1941, en canje de los valores convertidos, se establecieron paridades teniendo en cuenta la reducción del tipo de interés, la diferencia de cotización y la incidencia del impuesto a los réditos. A esto se agregó la prima de conversión.

Los tipos de canje variaron antre 106.60, 107.50 y 108.20 según el título. Con respecto a la prima, el período de conversión se fijó entre el 7 y el 20 de noviembre anclusive, con una etapa del 7 al 13 y otra del 14 al 20, concediendo mayor prima a los que aceptaran la conversión dentro de la primera etapa.

A fin de facilitar en la mayor medida posible la gestión de los inversores, se resolvió que las solicitudes de canje o de rescate fueran recibidas indistintamente en el Banco Central o en las instituciones miembros del Consorcio Colocador de Emisiones Nacionales Internas y Comisionistas de Bolsa, tanto en las casa centrales como en las agencias y sucursales del país, adoptándose asimismo medidas tendientes a que los tenedores residentes en el exterior, pudieran optar dentro de los períodos de conversión fijados, por el canje o por el reembolso.

# Resultados de la Conversión

Sobre un total de man 2,783 millones de peses en títulos convertibles, solicitaron espontáneamente la conversión man 2.708 millones y solamente man 28 millones optaron por el reembolso a la par en efectivo.

taron en forma expresa si preferian convertir o pedir el reembolso, pero de esa suma deben descontarse man 29 millones de ti tulos del Crédito Argentino Interno, 4½%, 1934, para los cuales según se ha dicho, se llamó a rescate para el 15 de meyo de 1942. Por lo tanto el monto de los valores que quedó sin que los tenedores habiesen manifestado sus deseos en un sentido o en otro dentro del plazo fijado, sólo llegó al 0,65 % (man 18 millones) del total y quedaron automáticamente convertidos de acuerdo con lo anunciado oprtunamente.

# La conversión de la cédulas hipotecarias

Ante el éxito logrado por la conversión de los títulos, el Ministerio de Hacienda se dirigió al Banco Hipotecario Nacional para sugerirle la conveniencia de convertir las cédulas hipotecarias.

El Banco Hipotecario Nacional, despues de estudiar el punto, respondió que había resuelto realizar la operación y confiar su gestión al Consorcio Colocador de Emisiones Nacionales Internas. Los nuevos títulos emitidos gozaban del 4% de interés y 1 3/4 % de amortización no estando exentos del impuesto a los réditos.

Se llamaron a rescate man 1.372 millones de cédulas, de los cuales se convirtieron man 1.349 millones y apenas man 23 millones o sea el 1,770 del total solicitaron el reembolso.

# Conversión de las deudas provinciales

Durante los años siguientes, es decir 1942 y 1943 se realiza ron las conversiones de las deudas provinciales y municipales.

La menor confianza que siempre se le ha tenido a estas emisiones ha hecho que su tasa de interés sea superior a la de los empréstitos nacionales.

Pero al efectuarse la conversión de los títulos nacionales, esta diferencia fué tan marcada que los títulos provinciales y municipales, experimentaron alzas de cotización bastante importantes, influenciadas a su vez por la situación de privilegio en que se encontraban al estar exentos del pago del impuesto a los réditos.

De tal manera que esas emisiones fueron llegando a sus pun-

tos de conversión y como la plaza se mantuvo en buenas condiciones, se fueron realizando operaciones de esta naturaleza que ofrecieron a las Provincias y Municipalidades la ventaja de ha cer economías de mayor o menor intensidad, consolidar en buenas condiciones diversas deudas flotantes y proceder a unificar las emisiones locales.

Existe entre las conversiones nacionales y provinciales una correlación que la notamos en diversos puntos:

Tiempo: la conversión de las deudas provinciales se realizó prudentemente tiempo después de la nacional, pues era necesario ver la reacción de la plaza ante los nuevos títulos.

Interés: Como dijimos ennlos títulos provinciales es siempre su perior; en este caso siendo del 4% en los títulos nacionales, se optó por la del 4% en los provinciales.

Impuestos: el cumplimiento en ambos casos de la orientación del Poder Ejecutivo de suprimir la exención del pago de los impuesto a los réditos.

Por último hay que hacer notar que la coordinación ha abarcado también la faz técnica, con la colaboración del Ministerio de Hacienda y la intervención del Consorcio Colocador de títulos nacionales precidido por el Banco Central e integrado en la e mergencia por el Banco que funciona como agente financiero de las entidades interesadas.

# Conversión de la Provinnia de Mendoza

Se ofreció en canje con la alternativa del rescate a la par.

los títulos provinciales del 5% cuyo saldo circulante era de man 33.4 millones y se rescató directamente un pequeño remanente de man 45.500 de títulos del 7% de interés.

Por los títulos llamados a rescate se ofreció en canje a op ción de los tenedores, los nuevos valores del empréstito denominado "Títulos de la Deuda Pública Interna de la Provincia de Mendoza — Unificación y conversión 1942" del 4½% de interés en la proporción de \$ 105,40 más una prima de \$0.50 de los nuevos títulos por cada 100 pesos valor nominal de los títulos del 5%, entregámdose además en efectivo los intereses corridos del 5% hasta el 22 de Diciembre de 1942.

Simultaneamente se ofreció a la suscripción pública parte de la nueva emisión a un precio de 94.90 % libres de todo gasto y comisión.

En esta como en casi todas las emisiones provinciales y minicipales, se estableció que las mismas estaban garantizadas por el producto de los impuestos internos unificados de cuerdo con la ley 12.139.

en millones de man

El resultado de la conversión fué el siguiente:

Ti tul oa	convettidos	32.8	
Titulos	reembolsados	0.6	_
	Total	<b>3</b> 3 <b>.4</b>	
Nuevas emisio	one <b>s</b>		
Suscript	8.5	22.6	
Ad judica	das	10.0	

## Provincia de Santiago del Estero

La deuda interna de esta provincia estaba compuesta de un número considerable de pequeñas emisiones y se aprovechó la o portunidad de la conversión para realizar al mismo tiempo la unificación de esa deuda.

El total en circulación ascendía a man 26,8 millones valor nominal de empréstitos del 4½, 5, 6, 7 y 8% de interés, incluí do uno de la Municipalidad de la Provincia había tomado a su cargo y exentos todos ellos de la obligación de pagar el impuesto a los réditos.

Los tenedores podian pedir el reembolso a la par o aceptar que se les entregara en canje por cada mon 100 v/n, o 106440 más una prima de mon 0.50 de los nuevos títulos lo que daba un total de o 106.90.

Se ofreció el mismo tiempo man 2,5 millones de los títulos de la nueva emisión.

Se daban además las siguientes garantías a los nuevos títulos:

"La Provincia cede en forma absoluta, definitiva, irrevocable

ŷ sin reserva alguna, a favor de los tenedores las perticipecio
nes que le corresponde percibir de conformidad con las leyes na
cionales de impuestos internos unificados nº 12.139, impuestos
a las ventas y a los réditos N£ 12.143 y Nº 12.147, y sus eventuales prórrogas. Además de las garantías expresadas, si por
cualquier razón llegara a modificarse el actual régimen de recaudación a favor de la Provincia establecido por las leyes
mencionadas en el párrafo anterior, la Provincia de Santiago

del Estero se compromete desde shora a ceder de inmediato el producto de los impuestos que reemplacen las participaciones que dejara de percibir (1)

El resultado de la conversión fué el siguiente:

	en millones de man	
Titulos Convertidos	20.9	
Títulos reembolsados	5.9	
Total	26.8	
Nuevas emisiones		
Suscripto	7.1	
Ad judi cado	5.5	

Estas conversiones, las de las Provincias nombradas anteriormente, se realizaron durante el año 1942. En el sigien te, las otros Provincias siguieron la misma política de retirar de la circulación los títulos exentos del impuesto a los réditos y de reducir la tasa de interésen las nuevas emisiones apovechando la situación del mercado bursátil.

# Provincia de Buenos Aires

La operación comprendió a los títulos de la deuda pública in terna del 5% de interés anual - Ley 4.293 - y a los Bonos de Pavimentación Leyes N° 4.125 y 4.293, también del 5%.

El monto total de las emisiones ascendía a man 589,7 millo

<sup>(1)</sup> Prospecto de emisión de la Pcia. de Sgo. de Estero

nes valor nominal, sin contar man 39,3 millones de títulos en poder de la Provincia o caucionados en su Banco Oficial.

En lugar de las emisiones que se retiraban, se ofreció en canje con la opción del rescate a la par, títulos provinciales de 4½% de interés y 1% de amortización anual acumulativa en la siguiente proporción; por cada man 100 valor nominal de los anteriores, van 100 de la nueva emisión incluídos man0.50 de prima.

La tasa del 4½% y el 1% de amortización, eran similares al tipo que regia para casi todos los valores públicos provinciales, teniendo así las mismas características y lograndose con ello un mayor ordenamiento del mercado bursétil.

El resultado fué el siguiente:

	en millones de mwn
Titulos convertidos	587,4
Titulos Reembolsados	2.3
	589,7
Nuevas emisiones	
Suscripto	46,8
Adjudicado	25,0

En el mes de setiembre del mismo año, la Provincia dispuso la emisión de man 44 millones valor nominal de títulos provinciales del 4½% de interés, sujetos al impuesto a los réditos, para encarar el arreglo de las deudas de sus minicipalidades.

Se resolvio rescatar títulos exentos de varias comunas por

un monto de van 25 millones, con intereses que variaban entre un 5% y un 7%, y cancelar al mismo tiempo las deudas mu nicipales no consolidadas.

# Provincia de Santa Fé

Simultaneamente a la realizada por la Provincia de Buenos Aires, se llevó a cabo una operación similar pero de un volumen menor.

Los títulos en circulación en eso momento eren de m\$n 90,2 millones valor nominal con una tasa del 5%. Se dió a los tene dores la alternativa de pedir el reembolso a la par o de acep tar por cada 100 pesos valor nominal de títulos del 5%, nuevos papeles del 4½% por un van de 104.10 incluído una prima de man 0.50.

Se entregó además a la suscripción pública títulos del nue vos empréstito por un importe de man 15 millones, susceptible de ampliación hasta van 30 millones al tipo de 96,50 %.

El resultado de la operación fué el siguiente:

er	millones	đe m <b>\$n</b>
Titulos convertidos	87,6	,
Titulos reembolsados	2,6	_
Total	90,2	
Nuevas emisiones		
Suscripto	22,1	
Adjudicado	15,0	

# Provincia de Córdoba

Al llamarse a la conversión, existian en circulación diver sos empréstitos internos del 5% de interés exentos del impues to a los réditos por un monto de man 46,6 millones valor nominal.

Las condiciones fueron las siguientes; recibir el reembolso a la par e aceptar en canje por cada mun 100 velor nominal de títulos y bonos comprendidos en la conversión, munlo4.70 de los nuevos papeles, más una prima en títulos de vun 0.50.

Además se ofreción al público man 8.5 millones v/n de títulos análogos a los entregados en canje, para financiar obras públicas con autorización de ampliarlo hasta van 16,5 millones, al precio de 95.50 % libre de comisión y gasto.

# El resultado de la conversión fué el siguiente:

	en millones de man
Títulos convertidos	<b>4</b> 6 <b>.5</b>
Titulos reembolsados	0.1
total	<b>4</b> 6•6
Nuevas emisiones	•
Suscripto	84,5
#d judicado	11,9

### Provincia de Salta

El monto de la deuda interna consolidada de la Provincia, alcanzaba a M\$n 19,1 millones valor nominal, en títulos del 6% y 5% de interés anual exentos del pago del impuesto a los réditos.

Por cada man 100 v/n en títulos viejos, se ofrecieron títulos del  $4\frac{1}{2}$ % por un valor nominal de man 105,20 incluído un na prima de man 0.50; en caso contrario de podía pedir el reembolso a la par.

Simultaneamente se ofreció a la suscripción pública nuevos títulos similares a los del canje, con el fin de asegurar la financiación de obras públicas y cancelar deudas flotantes. Sobre un total suscripto de man 24,4 millones, el Gobierno provincial resolvió aceptar man 2,8 millones.

Resultado de la conversión:

	en milldnes de m≱n			
Titulos convertidos	18,9			
Títulos reembalsados	0,2			
	19,1			
Nuevas emisiones				
Suscripto	24,4			
Ad judicado	2,8			

### Provincias de Catamarca y San Juan

Dichas provincias dedicieron por su parte retirar de la circulación sus títulos exentos del impuesto a los réditos. Tenien do en cuenta que el reducido monto de esas dedicas no aconsejaba llevar a cabo una operación de conversión similar a la realizada por otras provincias, la Nación de acuerdo con las disposiciones de la ley nº 12.139, se hizo cargo de los respectivos em préstitos y dispuso el rescate a la par para el lº de abril de los títulos de la provincia de Catamarca y para el lº de diciem bre de los de San Juan. Los títulos transferidos devengaban un interés del 5% y su circulación en el momento de efectuarse la transferencia, ascendía avan 3,8 millones para la provincia de San Juan y van 2,7 millones para la de Catamarca.

A través de todo lo expresado anteriormente, y teniendo en cuenta la relación entre los títulos suscriptos y los adjudicados en las nuevas emisiones, vemos que existía una gran abun dancia de dinero y una situación inmejorable en la plaza.

Podemos decir entonces que tanto la operación de conversión como las nuevas emisiones fueron realizadas en el momento opor tuno; de ahí los excelentes resultados obtenidos.

# Conversión de títulos nacionales del año 1944

A fines de 1943, en un comunicado el Ministerio de Hacienda informó que la intervención en el mercado de valores, tendría fines de regulación con el objeto de evitar oscilaciones brus cas. A partir de entonces, las cotizaciones de los valores na cionales a largo plazo, expetimentaron un alza apenas interrum pida en los meses de enero y febrero. Realizáronse entonces continuas ventas de importancia que evitaron un ascenso demasiado brusco en el precio, pero a pesar de todo las series del 4% gravadas con el impuesto a los réditos, llegarn practicamen te a la par en junio de 1944.

La baja en los rendimientos de los títulos nacionales afec tó tambien a los Bonos del Tesoro y a las Letras de Tesorería, papeles estos últimos que siguieron contando con una amplia de manda.

Cuando el rendimiento de los valores del 4% gravados con im puesto había descendido hasta su tasa nominal, el Ministerio de Hacienda decidió convertir las emisiones del 4% exentas de dicho gravamen que aun quedaban en circulación, y entregar en canje títulos del 3½%, tipo que había sido elegido en conside ración a la índole de la operación a realizar y a la circunstanc tancia de que, en la situación que presentaba el mercado en tales momentos, ésa era la tasa que permitiría efectuar la conversión en las condiciones más faverables.

Las emisiones en circulación eran:

"Crédito Argentino Interno 4% 1936"

"Crédito Argentino Interno 4% 1938"
"Repatriación de Deuda Externa 4% 1937"

Los tenedores tuvieron la opción de elegir entre el reembolso en efectivo a la par, o recibir por cada van 100 de los títulos que se retiraban van 109,30 de los nuevos valores, más una prima de man 0.50

Resultado de la conversión de títulos nacionales

Empréstito	Titulos en circulación	Retira	dos por: Reembolsados
	Valor nominal	en millones	đe mặn
C.A,I, 4% 1936	91,4	87,8	3,6
Repatriac.4% 1937	184,0	177,9	6,1
C.A.I. 4% 1938	93,3	93,3	
Total	368,7	359,0	9,7

Como podemos observar de las cifras que anteceden, el resultado de la operación fué satisfactorio.

# Operaciones provinciales en el año 1945

ranto en la Provincia de Santa Fé como en la de Tucumán, se procedió al rescate y a la conversión de las emisiones de algunas municipalidades, todavía exentas del impuesto a los réditos.

En la Provincia de Santa Fé se retiraron del mercado títulos de las municipalidades de Santa Fé, Rafasla, Esperanza
y Venado Tuerto, por un monto de man 13,5 millones valor nomi
nal

nal, con tasa de interés que variaban entre 5% y 7%.

A tal efecto se realizó una emisión de van 20 millones en tátulos provinciales de  $4\frac{1}{2}\%$  de interés gravados conel impues to a los réditos.

La Provincia de Tucumán por su parte, concertó un arreglo con los tenedores de Bonos de Pavimentación de la Municipalidad de Tucumán, en virtud del cual se convino el rescate de dichos valores sujetos a un ajuste del monto de la deuda de la comuna por este concepto.

Para obtener los recursos necesarios se colocaron Letras de Tesorería provinciales, aceptadas por el Gobierno de la Nación por un valor de man 5,3 millones. El monto nominal de los Bonos retirados de la circulación ascendió a man 7,7 millones; estos papeles devengaban el 6% de interés y estaban exentos del impuesto a los réditos.

# Conversión de títulos nacionales - Año 1946

Durante el transcurso de este año, se realizaron dos operaciones financieras muy importantes referentes al crédito público.

Por un lado la conversión de los títulos del Crédito Argentino Interno del 4% y 3½%, y per el otro, el retiro de la circulación de la Cédulas Hipotecarias y surcemplazo por Bonos Hipotecarios emitidos por el Banco Central.

La actividad bursátil había llegado a un nivel muy alto y la abundancia de dinero en circulación, presentaba a la plaza en una situación énmejorable para realizar con éxito dichas operaciones.

Es así que por decretos nº 4055 y 4708 del 20 y 25 de julio de 1946 respectivamente, el Poder Ejecutivo dispuso realizarlas. En los considerandos ponía de manificato el propósito que perseguía con dichas medidas: consistía en lograr una rebaja de las tasas de interés, es decir llevar a la práctica una política de abaratamiento del dinero que permitiese no solo aminorar la incidencia que el servicio de la deuda representa en el presupuesto de la Nación y en la distribución de la renta nacional, sino fomentar el desarrollo de la industria y de las otras actividades productivas, mediante una rebaja en el costo de financiación.

También el reemplazo de las Cédulas Hipotecarias por los Bonos del Banco Central, con un interés menor, 2½%, lleva el propósito de abaratar el interés de los préstamos hipotecarios y así, mediante una financiación más económica hacer más accesible a la clase modesta de la población la construcción de viendas.

# Condiciones y resultado

Por los decretos antes mencionados el Gobierno Nacional dis puso retirar de la circulación los títulos del Crédito Argentino Interno del 4% de interés, que alcanzaban a van 5.533.6 millones.

En poder de las secciones del Instituto Nacional de Previ-

sión Social y del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares, se encontraba una parte de ese importe por man 1.499,8 millones valor nominal: man 67,4 millones v/n, saldo del C.A.I., 4%, 1946/86 estaba en manos del Gobierno.

Estos títulos fueron reemplazados ala par por "Obligaciones de Previsión Social, 4%, 1946", series 1°, 2° y 3°.

Por el resto o sea van 3.966,4 millones, se ofreció a opción del tenedor el reembolso a la par o la aceptación en can je de nuevos valores del 3% de interés y 0,75% de amortización anual acumulativa con servicios pagadetos cada seis meses.

El período para aceptar el reembolso a la par, estaba com prendido entre el 1 y el 14 de agosto. Por el canje se entre gaba van 108.50, incluido una prima de 0.50% a losmque se pre sentaban en dicho período, en títulos del Crédito Argentino Interno, Conversión 3%, 1946, por cada van 100 de los títulos llamados a rescate.

Posteriormente en noviembre del mismo, año, el Gobierno Na cional por decreto N°18884, llamó a rescate a la par más intereses corridos a los títulos del Crédito Argentino Interno Conversión 3½%, 1944/87, que se hallaban en circulación al 30 de ese mes y cuyo monto ascendía a man 689,6 millones valor nominal.

De dicho importe \$ 48,7 millones estaban en poder de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y fue-

ron canjeados por Obligaciones de Previsión Social. 4%. 1946.

Los tenedores tenían la opción de pedir el reembolso a la par, pero debían hacerlo entre el 20 y 30 de noviembre inclusive. Después de dicho plazo, los títulos no presentados quedarían canjeados a la paridad única de van 105,30 por cada van 100 de los anteriores.

Los nuevos valores eran de 3% de interés anual y 0,75% de amortización anual acumulativa, pagaderos por semestres y de nominados "Crédito Argentino Interno 3% 1946 Serie G".

Esta serie fué emitida por un importe muy superior al lla mado a rescate, y el saldo se reservó para utilizarlo con fines de regulación.

El resultado de la operación fué el siguiente:

Empréstito	Circulación de títulos	Aceptación de canje	Keembolsos
•	en m	illones de v	n
C.A.I 4% - Series A,B,C,D y E	<b>3</b> <sub>•</sub> 966	3.871	95
C.A.13½/2- 1944/87	641	619	22
	4.607	4.490	117

# Conversión de títulos provinciales

En concordancia con la política iniciada por el Gobierno Nacional de reducción de la tasa de interés de los empréstitos internos en circulación, las Provincias y Municipalidades llevaron a cabo entre los años 1946 y 1947, la conversión de sus deudas internas, sustituyendo sus títulos que redituaban entre el 4% y el 5½% de interés anual, por otros del 3½%. La operación de realizó conla ayuda técnica y financiera del Ban co Central.

El tema fué tratado en la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda, y en el discurso inaugural el Presidente de la Conferencia pr.Ramón A.Cereijo, entre otras cosas expresó:

"La mayor parte de los títulos de la deuda interna devengan el 4½% de interés, tasa que no guarde relación con la que rige para los papeles a largo plazo del Gobierno Nacional, que redituan el 3% anual, a raiz de las operaciones de conversión realizadas en julio del corriente año. En tal oportunidad el Gobierno Nacional enunció el propósito que se perseguía con dicha operación.

Los títulos provinciales y municipales han alcanzado un alto nivel en sus cotizaciones, lo que demuestra que la situación del mercado de valores ofrece las condiciones necesarias para realizar la conversión de dichos títulos por otros de menor tasa de interés.

Con la conversión de los empréstitos actualmente en circulación, las Provincias y Municipalidades lograrán positivos be neficios.

Con la disminución de los servicios, esterán en condiciones de multiplicar sus recursos, manteniendo el equilibrio de sus

#### finanzas.

Por estas rezones, el Ministerio de Hacienda, concordante con la opinión del Banco Central de la República, agente firancie ro del Gobierno de la Nación, recomienda a las administraciones locales que, con el asesoramiento de dicha institución y con la intervención que compete a la Comisión de Valores, estudien las posibilidades de realizar la conversión de su deuda interna, apresurándose a obtener de las respectivas legislaturas, las correspondientes autorizaciones legales.

Creo oportuno manifestar que, simultaneamente con la conversión de los empréstitos internos, las entidades locales contemplen la posibilidad de llegar a la gradual amortización de su deuda flotante y a corto plazo, representada en gran parte por Letras de Tesorería aceptadas por la Nación, cuya cancelación ha quedado diferida hasta ahora.

En los posteriofes discursos todos los representantes provinciales estuvieron de acuerdo en la necesidad y conveniencia de reducir la tasa de interés, para colocarla en mayor concordancia con la de los títulos nacionales y porque la si tuación era realmente propicia para realizar la operación.

La igualdad de la tasa de interés y la uniformidad en el tipo de amortización, en las conversiones y nuevas emisiones tiene por objeto erdenar y facilitar la colocación de los títulos en el mercado de valores.

La Comisión de Credito Público en sus estudios sobre el tema estebleció:

- 1) que la tasa de interés sería del 3½% anual, es decir superior en medio punto a la adoptada por el Gobierno Nacional en su reciente conversión.
- 2) El tipo de amortización de los empréstitos no deberá ser inferior al 1% anual acumulativo.
- 3) Con el objeto de afianzar la garantía de los empréstitos provinciales, aconsejar que las emisiones que se atienden con los impuestos en que las provincias coparticipan con la Nación no sean mayores de aquellas que puedan servirse con dichos recursos.

Cuando se consideró el despacho de la comisión, hubo cietta discusión con respecto a la tasa de amortización. El señor Ministro de Tucumán expresó: "Quería saber cual es el criterio que se ha tenido en cuenta para imponer una amortización no menor del la anual, porque podría ser que conviniera a algunas provincias colocar al, mismo plazo que los títulos nacionales, en cuyo caso creo que la amortización conveniente sería la del 0.75%, lo que es, evidentemente inferior al 1%.

representante del Banco Central informó; "La comisión tu vo en cuenta al fijar el 1% anual y no el 0,75% como está este blecido en los títulos nacionales, la distinta calidad del amor tizador. No se puede negar que los títulos nacionales, en igual dad de condiciones que los provinciales, se cotizan mejor en el mercado.

rara que los títulos provinciales pudieran conseguir cotización análoga a los nacionales, tendría que ofrecer mejores condicio-

nes, de manera que el 3,5% de interés y el 1% de amortización debe resultar un título de alrededor de 43 ó 44 años de vida para la provincia frente a unos 53 ó 54 que logra para el nacional de 3% de interés y 0,75% de amortización. Ese fué el concepto que tuvo la comisión.

Luego de otras consideraciones primó esta última opinión y fué aceptada por la Conferencia.

# La operación de conversión

Bajo las condiciones citadas se llevó a cabo la operación. La misma se realizó entre los años 1946 y 1947. Igual que en operaciones anteriores se dió a los tenedores la opción de so licitar el reembolso del dinero a la par o aceptar los nuevos títulos en proporción que varió según las Provincias y las condiciones en que se hallaban los títulos que se retiraban.

Si bien estas operaciones abarcaron la mayor parte de las emisiones provinciales, quedan provincias como la de Cordoba y tanbién algunas municipalidades, que dejaron la eportunidad para más adelante. Ese momento no se presentó y hoy en día la situación de la plaza es tan mala que torna imposible toda idea de conversión.

Resultado de las operaciones de conversión de títulos provinciales

Emisiones	Monto de los títulos en circulación	Canj.	Reembol so
	en mil	lones de 🕶	1
<u>Año 1946</u>		`	
unicipalidad de la Ciudad de Basas.	526,3	518,1	8,2
cia. de Bss Aires	698,9	694,1	4,8
cia. de Entre Rios	60,2	59,1	1,1
?cia.de Sahta	24,0	23,8	0,2
?cia. de Santa Fé	159,2	158,2	1,0
Totales	1.468,6	1.453,3	15,3
Año 1947			
cia. de Mendoza	66,8	61,2	5,6
cia. de Sgo.del Est.	36,0	33,5	2,5
cia. de Tucumán	19,7	17,9	1,8
?cia. de San Juan	4,6	3,8	0,8
	127,1	116,4	10,7

### TRASPASO DE DEUDAS PROVINCIALES A LA NACION

Es con la sanción de la ley N° 12.139 de unificación de impuestos internos al consumo, que se realiza en nuestro país una operación de ese tipo que por su importancia, tomaremos como base para tratar este tema.

"La ley de unificación de umpuestos internos al comsumo que bien merece el nombre de pacto, nace como consecuencia de un es tado de verdadera beligerancia fiscal en que se hallaban empeña das las provincias y la Nación."(1)

El proyecto de unificación fué ampliamente debatido en una reunión que se celebró en la Capital rederal, en la que participaron representantes nacionales y provinciales, y en la que éstos últimos expresaron su conformidad. Este consentimiento era necesario pués algunas de las provincias amparada en el derecho que le confiere la Constitución Nacional, podría haberse negado a aceptar dicho régimen. De ahí su carácter contractual.

La situación imperante en el país con respecto al gravamen de impuestos internos era de verdadero desárden. La imposición simultánea aplizada por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, afectaba la capacidad contributiva, entorpecía el comercio interno, provocaba situaciones desagradables por los derechos verdaderamente preferenciales, o viceversa, que aplica ban algunas provincias con respecto a otras, y, encarecían y di

<sup>(1)</sup> Luqui Juan Carlos - Las provincias ante el problema de la ley de unificación de impuestos internos - Revista Finanzas-Sep.-Octubre 1939 - pag. 26;29.

ficultaban la percepción del impuesto por la gran cantidad de controles y fiscalizaciones necesarios.

Es así que la ley 12.139, tantas veces reclamada, tuvo por objeto ordenar este régimen impositivo, unificando en manos del gobierno nacional la aplimación y percepción de los impues tos internos al consumo y percibiendo las provincias una participación sobre los mismos, en proporción a su actividad comercial y a sus antecedentes.

Pero este no fué el único fin de la ley mencionada, sino que trató también de ordenar la situación financiera de las provincias algunas de las cuales se encontraban con los servicios de sus deudas atrasados, constituyendo una traba para el normal desenvolvimiento de sus administraciones.

Si bien algunas provincias dicieron observaciones a esta ley alegando que el sistema de repartición proporcional disminuía sus ingresos, podemos decir en rigor de verdad que en general todas resultaron beneficiadas, principalmente por dos circunstancias. Por un lado, lograron sino en forma total en gran par te, el saneamiento de su hacienda pues los traspasos de sus deudas reportaron un apreciable alivio a muchas provincias, Y por el otro, al dejar en manosmde la Nación la recaudación de tales impuestos, les aseguró la regularidad de su ingreso con lo que pudieron realizar emisiones garantizadas con esas participaciones o realizar convenios con entidades bancarias y financieras. Es decir que esa mayor seguridad les permitió ha cer uso del crédito con más facilidad.

El mecanismo seguido para la distribución de los fondos que corresponde a cada provincia, les ha permitido contar con las sumas necesarias para satisfacer los servicios en forma automática y sin demora alguna.

Es así que el realizarse emisiones provinciales se agrega generalmente una claúsula en que se establece la seguridad del pago puntual de los servicios y que a tal efecto la Provincia ce de en forma absoluta, definitiva, irrevocable y sin reserva al guna de su participación enn los impuestos internos unificados la cantidad necesaria para cubrir el importe de los servicios de interés y amortización (1).

Con el objeto de perfeccionar dicha gerantía, en el decreto de emisión el Poder Ejecutivo provincial, dispone normalmente que el Banco de la Nación Argentina proceda a descontar y retener de su participación, a favor de los tenedores, los importes destinados al pago de intereses y amortización. Se envía también una notificación al respecto al Ministerio de Hacienda de la Nación

Una vez recibidas las comunicaciones de la Provincia y del Ministerio de Hacienda, el Banco procede a deducir diariamente el importe que corresponda. En esta forma se ha mejorado la calidad de los valores emitidos por las provincias.

Los empréstitos emitidos durante los primeros años de vigencia de la ley 12.139, podían ser amortizados dentro del plazo de la misma o de su prórroga, pero no puede suceder lo mismo

<sup>(1)</sup> Ver pag. 31 - Pcia. de Santiago del Estero.

con las emisiones recientes, puesto que sino sería necesario un servicio demasiado elevado.

Es por este que las provincias han garantizado a los tenedo res de los títulos más nuevos, no solamente con la participación que le corresponde de los impuestos internos unificados, sino también con lo que le toca de otros impuestos.(1)

### Las provincias productoras y las otras provincias

La operación de traspaso de las deudas provinciales, ha sido tratada por la ley diferenciando a las provincias "producto res" de las otras, pues según el caso varían las condiciones.

Han sido consideradas como tales, Mendoza, San Juan, Jujuy, Salta y Tucumán por ser provincias productoras de vino, alcohol y azúcar.

Por el art. 7° de la ley, a partir del 1° de enero del año 1936 lo que deben percibir éstas provincias, disminuirá anualmente en 5% del promedio básico hasta el año 1939 inclusive y en 2% a partir de esta fecha hasta 1954. Es decir llegarán a percibir un 50% de lo que recibian en 1935.

El art.8° establece: Las provincias afectadas por la disminución dispuesta en el artículo anterior tendrán derecho a que la Nación tome a su cargo hasta su extinción, la deuda provincial actualmente existente, consolidada o que se consolide antes de tres años, por un importe nominal cuyo servicio de interés y amortización equivalga a las cantidades que las pro-

<sup>(1)</sup> Ver pag. 31 - Pcia. de Santiago del Estero

vincias dejarán de percibir cada año en relación al inmediato anterior, por aplicación del artítulo precedente.

La Nación, cuando no se halla obligado a lo contrario por acto expreso, en vez de efectuar por sí el servicio de deuda provincial, podrá entregar a las provincias el importe del mismo para que ellas lo hagan direstamente.

Procederá en esa forma obligatoriamente cuando los tenedores de títulos a quienes se haya afectado determinados recursos provinciales que desaparezcan conla unificación, no acepten como deudora pura y simple a la Nación y exijan directamen
te de las provincias el pago de sus créditos.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para convenir con las provincias el traspase inmediato a la Nación de todo e parte de la deuda provincial, que en virtud de esta ley debe la Nación tomar a su cargo parcialmente cada año, siempre que las provincias renuncien a su favor a la parte correspondiente de los recursos que tienen a percibir en virtud de esta ley en cantidad saficiente para atender el servicio de intereses y amortizaciones dentro de la vigencia de esta ley."

De acuerdo a la primera parte de este artículo, la Nación debe tomar a su cargo la deuda provincial, año tras año, en proporción al servicio, cuyo importe tiene que ser igual a lo que cada provincia deja de percibir en cada ejercicio.

Como por esta claúsula el traspaso de las deudes tiene que ser hecho fraccionado en forma que puede traer dificultades en la prática, el legislador ha tratado de salvar este inconvenien

te en el, mismo artículo cuando, faculta al Poder Ejecutivo a convenir con las provincias, en hacerse cargo de todo o parte de la deuda, siempre que éstas renuncien a su favor la cantidad suficiente para pagar los servicios.

" A fin de determinar la deuda que las provincas contraen con la Nación por los anticipos que ésta efectúa para atender los servicios de las obligaciones trasferidas, en las operaciones realizadasque procedió en la siguiente forma: (1)

- a) Se determinó por una parte la suma de los servicios anuales de la deuda traspasada.
- b) De ese importe se rebajaron las sumas que anualmente dejan de percibir las provincias "productoras" en virtud de lo dispuesto en el ert.7° de la ley 12.139.
- c) La diferencia obtenida entre esas dos cifras constituían los anticipos anuales que la Nación debía efectuar para completar el monto de los servicios cada año
- d) La suma del valor actual de esos anticipos, representa la deuda que las provincies contraen con la Nación."

Del convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Mendoza en febrero de 1936, sacamos el siguiente ejemplo práctico:

<sup>(1)</sup> Héctor O.Elliot - La unificación de los impuestos internos al consumo - Tésis - pag. 108

#ños	Suma de los servicios de la deuda traspasada	Suma que la Provincia deja de per cibir cada año en virtud del art. 78 de la ley 12.139	Anticipos	Valor actual al 5½%
1936	6.031.986	833 <sub>•</sub> 00 <b>0</b>	5.198.986	5.198.986
1937	5.705.601	1.666.000	4.039.601	3,829,006
1938	5.702.066	2.499.000	3.203.066	2.877.802
1939	5.786.908	3.332.000	2.454.908	2.090.633
1940	5.779.838	3.666.000	2.113.838	1.706.325
1941	5.772.768	3.999.000	1.773.768	1.357.171
1942	5.765.698	4.332.000	1.433.698	1.039.783
1943	5.758.628	4.665.000	1.093.628	751.800
1944	5.548.470	4.999.000	<b>549.470</b>	358.034
1945	5.342.821	5.332.000	10.821	6.683
				19.216.223

Esta última cifra representa la deuda que la provincia contrae con la Nación, y que será cancelada con las anualidades necesarias para extinguirla dentro de la vigencia de la ley 12.139 con un  $5\frac{1}{2}$ % de interés.

Es de hacer notar que esta deuda surge unicamente cuando le monto del servicio es superior al de las rebajas de las participaciones y que para calcular la misma se prescinde del monto del capital, pues puede suceder que se traspasen deudas de un

monto importante pero con intereses bajos, no debiendo en este caso reembolsar a la Nación importe alguno.

En el caso de las provincias "productoras", la ley establece que la Nación toma a su cargo la deuda hasta su extinción,
pudiendo ocurrir que la duración de la misma sea superior a 20
años, en cuyo caso los servicios de las deudas traspasadas y
que no se hayan extinguido dentro de la vigencia de la ley que
darán a cargo la la Nación.

Con referencia a las otras provincias el art.9° establece:

"El Poder Ejecutivo podrá también convenir en hacerse cargo de las deudas de cualquier provincia siempre que estas renuncien a su favor la parte de los recursos que tienen a percibir enccantidad suficiente para agender el servicio de intereses y amortización dentro de la vigencia de la ley, y siempre que la s provincias, en ese caso renuncien a contraer nuevas deudas externas o a convertir en externas las deudas internas, durante el tiempo señalado en el art.27 salvo que lo hicieran por intermedio de la Nación o de sus instituciones de crédito. Por deuda externa se considerará, a los efectos de este artículo, las que deben pagarse fuera del país o las que estuvieran libradas en moneda extranjera o con garantía de cambio extranjero a de valor oro."

De acuerdo con este artículo, vemos que la ley da también a las otras provincias la oportunidad de sanear sus finanzas, mediante el traspaso de sus deudas a la Nación en las condiciones enunciadas. La diferencia principal entre el artículo 8° y el 9° estriba en lo siguiente:

- 1°) En el artículo 9° hay una claúsula por la cual las provincias no pueden contraer nunguna deuda externa por el
  término que establece el art.27 (20 años más la eventual
  prórroga de 10 años). En el art.8° no existe ninguna cláu
  sula de esta naturaleza.
- 2°) En el caso del art.8°, la Nación se hace cargo de las deu das provinciales traspasadas hasta su extinción, no suce diendo lo mismo con las demás provincias pues el art.9° establece "dentro de la vigencia de la ley".

De acuerdo con estas disposiciones la mayoría de las provincias has realizado con la Nación, convenios de traspaso de deu das, y para atender los servicios el Banco de la Nación Argentina retiene los importes necesarios.

En la mayoría de estos convenios se ha tomado en cuenta la posible prórroga de la ley y se procedió así con el fin de que los servicios no resultaran demasiado pesados como consecuencia del reducido plazo para el reembolso. Pero como laley este blece expresamente que las deudas deben extinguizse dentro de su vigencia, se trató de buscar un medio que permitiera adaptar ambas cosas y se aplicó para ello un sistema de amortización diferida.

"Es así que en los convenios se estableció, con respecto a la forme en que la Provincia debía atender los servicios que -en previsión de que el régimen fuese prorrogado por diez años más a contar desde el 24 de diciembre de 1954. la provincia abonará un servicio tal hasta el 31 de diciembre de 1946, que permita extinguir la deuda en 1964. Ahora bien, si hasta el 31 de diciembre de 1946 dicha prórroga no hubiese quedado perfeccionada por leyes de la Nación y de las provincias, las anualidades a cargo de estas últimas, a ser abonadas a partir de 1947, serán aumentadas en la medida necesaria a fin de que la deuda quede extenguida en el año 1954."(1)

Con el correr de los años se presentaron dos situaciones. Por un lado, que al llegar el año 1946 la mayoría de las provincias se encontraron con que los servicios de acuerdo al sistema anteriormente nombrado de amortización, sufririan a partir del año siguiente un aumento tan importante que muchas de ellas no podrían soportarle sin afectar el normal desenvolvimiento de la administración provincial, y por otro, que las tasas de interés de las deudas traspasadas no guardaban relación con el tipo actualmente en el mercado, luego de las conversiones realizadas por la Nación y las provincias en el año 1941 y posteriores.

Es así que en la Primera Conferencia de Ministros de Hacien da, se trató el arreglo de deudas provinciales a la Nación, considerando la rebaja del tipo de interés y la reforma de los plazos de amortización.

Al respecto se estableció que los tipos de interés de las deudas provinciales deberían ser ajustados a la tase efectiva

<sup>(1)</sup> Héctor O.Elliot - Obra citada - pag.114

que abona la Nación como consecuencia de las recientes operaciones de conversión, y que, por razones de equilibrio en sus presupuestos, las provincias deudoras consideraban de imperio sa necesidad se arbitrasen las medidas para que, sobre sus deudas actuales, no se haga efectivo ningun aumento en los servicios respecto a los correspondientes al año 1946, y asimismo, que puedan encararse prórrogas en los plazos vigentes de amortización.

Se estableció además que cualquiera sea la solución a que se arribe, los ajustes se realizarán teniendo en cuenta el es tado de las deudas al 31 de diciembre de 1946 y comenzando a regir a partir del 1º de enero de 1947.

Esta situación, de verdadero apremio en algunos casos como surge de los discursos de los representantes provinciales, se refiere no solamente a las deudas traspasadas en el año 1934, sino a todas las otras obligaciones de este tipo que se contrajeron posteriormente de acuerdo al régimen de la ley 12.139

Para dar un ejemplo de lo que el aumento de los servicios significaba para algunas provincias tomaremos en caso de la de San Luis.

Si la ley 12.139 que rige hasta el año 1954 se prorrogaba por diez años más, el gobierno de esa provincia debería efectuar un servicio anual por amortización e intereses de mán 598.797,96. Si no se prorroga, a partir de 1947 las anualidades serian de mán 1.103.927,10 lo que representa un aumento de mán 505.129,14 por año.

La deuda originaria unificada ascendía a la suma de mpn 8.154.000, de lo que se había amortizado hasta el 30 de junio de 1946, mpn 2.108.988.19

De lo que se desprende que el aumento de la cuota de amortización e intereses, de no prorrogarse la ley, produciría un verdadero desequilibrio financiero pues insumiría el 23 % del presupuesto provincial, lo que evidentemente es una desproporción.

Como consecuencia de estas situaciones y teniendo en cuenta las recomendaciones expresadas en la citada Conferencia, el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Hacien da de la Nación, dictó el decreto nº876 del año 1947, por el que se dispone que los servicios que las provincias deben abonar a la Nación, por deudas contraídas en virtud de los Arts. 8º y 9º de la ley 12.139, no serán superiores a los correspondientes al año 1947.

Esta disposición fué de carácter transitorio hasta tanto en traran en vigor los convenios a celebrarse con las provincies.

Ya antes de finalizar el año 1947, se habían concluído nue vos arreglos con las provincias de Santa Fé, Mendoza, Córdoba y Jujuy, estando en estudio otres con las provincias de San Juan, La Rioja y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los convenios originales establecían intereses que variaban entre el 4½% y el 5½% anual, exigiendo en su conjunto un desembolso en concepto de servicios de interés y amortización de man 14 millones alaño.

En los nuevos convenios se redujo el tipo de interés al 3½% anual y se fijaron planes de amortización previendo la prórroga de la ley 12.139 por el término de diez años. De acuerdo a esto los servicios de la deuda con la Nación, quedaron fojados en man 5 millones al año, pero como la claúsula de amortización era transitoria y vencía el 31 de diciembre de 1949, fecha a partir de la cual las anualidades a cargo de las provincias quedarían aumentadas automaticamente en la proporción ne cesaria para que las deudas contráidas con la Nación se extinguiesen dentro de la vigencia de la ley n°12.139, es decir el 24 de febrero de 1954, se produciría un nuevo desequilibrio en los presupuestos provinciales.

En base a estas consideraciones, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda hizo la siguiente recomendación:

1º - que se estudie la posibilidad de cancelar el saldo circulante de las deudas provinciales con la Nación emergentes de la ley Nº12.139 y otras obligaciones, entre las que se destacan las letras de tesorería negociadas con la aceptación del Ministerio de Hacienda de la Nación, mediante la emisión de títulos de la deuda pública interna provincial, cuya cotización sea acordada por la Comisión de Valores.

2º - Que el Banco Central de la República Argentina prosiga estudiando la posibilidad de activar el mercado de valo res con el objeto de facilitar la realización de las operaciones mencionadas en el punto anterior.

- 3° Que se estudien nuevos planes de reintegro con respecto a las deudas traspasadas con arreglo a la ley N\$ 12.139 sobre la base de amortizaciones fijas o acumulativas que permitan su cancelación en un plazo no mayor de 20 años a contar desde 1950, garantizando el pago de los servicios mediante retenciones de la participación de las provincias en los impuestosmãe coparticipación.
- 4° Que hasta tanto se formalicen los nuevos arreglos sobre la base de lo expresado en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda disponga lo necesario a fin de que los servicios pera el año 1950 a cargo de las provincias por las deudas traspasadas a la Nación con arreglo a las disposiciones de la ley N°12.139, no sean superiores a las anualidades abonadas durante el año 1949.
- 5° Que se tomen medidas necesarias para que los nuevos con venios previstos en la presente recomendación entren en vigor antes del 31 de Agosto de 1950.

Para facilitar el ajuste de los servicios correspondientes a las deudas originadas en la leynl2.139, es que se consideró necesario un arreglo entre la Nación y las provincias, acordando una prórroga de 20 años, pues les exa materialmente imposible hacer frente a sus obligaciones.

Ya del primer punto de la recomendación se desprende que los saldos circulantes tendrían que ser cancelados con emisiones de la deuda pública interna y a esto se agrega las deudas contraidas con la Nación por tros conceptos.

De ahí que en la Sexta Conferencia realizada en 1951, se haya recomendado a las provincias fromalizar arreglos sobre la base de la entrega de títulos locales o mediante el pago a la Nación de un servicio equivalente y estudiar la forma de consolidar "las deudas de las Provincias y Municipalidad de suenos Aires contraídas con la Nación por emisión de letras de tesorería; anticipos; traspasos de deudas con arreglo a la ley N° 12.139 y otroas obligaciones."

De lo anteriormente expuesto se desprende que cualquiera que sea el arreglo a que se llege, tendrá que ser hecho fue ra de los términos de la ley 12.139, puesto que aún en el caso de prórroga, las condiciones a que estarán sujetos no proporcionarían a las provincias una solución conveniente.

# Traspasos de deudas provinciales a la Nación

Provincias	De acue Art.8° (1)	rdo con el Art.9°	Total
	( :	En miles de mpr	ı )
Productoras de vino,			
alcohol y azúcar.	145.413.2	27.658.6	173.071.8
Mendoza	91.407.3	5.542.9	96.950.2
rucumán	28.064.8	11.537.7	39.602.5
San Juan	18.737.4	10.131.2	28.868.6
Jujuy	4.601.9	446.8	5.048.7
Salta	2.601.8	-	2.601.8
Otras provincias		112.066.1	112.066.1
Senta ré	****	66.982.2	66.982.2
Córdobe	<b>L</b> -0	13.875.7	13.875.7
Buenos Aires	-	10.071.3	10.071.3
Corrientes	Sim	9.612.1	9.612.1
Sen Luis	-	8.154.2	8.154.2
Catamerca	-	2.670.6	2.670.6
La Rioja	-	700.0	700.0
Totales	145.413.2	139.724.7	285.137.9

<sup>(1)</sup> En algunas provincias se incluyen deudas a ser trasferidas de acuerdo con el art. 9°.

### COORDINACION DE NUEVAS EMISIONES

Una vez lograda la ordenación del mercado en virtud de la unificación de los tipos de interés y amortización en la mayor parte de los empréstitos provinciales en circulación, es lógico suponer que se trate de mantener este orden con una sena política financiera en lo referente al crédtito público, coordinando en todo lo posible las nuevas emisiones.

Debido a la autonomía que en esta materia gozan las provincias por los derechos que le confiere la Constitución Nacional según vimos en el capítulo primero, toda coordinación relativa a emisión de empréstitos, planes de necesidades financiera y en fin, toda medida que pueda limitar ese derecho, tiene que nacer de convenios, en que las provincias con buena voluntad y comprensión decidan renunciar a ciertas libertades en miras del bien común.

La mayoría de las soluciones propuestas encaran la necesidad de crear algún organismo en el que haya representantes del
Gobierno Nacional, de las Provincias y de la Municipalidad de
la Ciudad de Buenos Aires. Esta idea hace tiempo que se pregoniza.

Muchos de los convenios que asímse pueda arribar, pueden im plicar rezamientos a las facultades provinciales, "sin embargo, es necesario admitir una legislación limitada que no reglamente el ejercicio de esa facultad no delegada, pero que promueva la forma de coordinar la emisión y colocación de los empréstitos

en un pie de absoluta igualdad jurídica" (1)

Estos principios se han materializado aunque no en forma de finitiva, en las Conferencias de Ministros de Hacienda, en don de podemos decir, que desde la primera (1946) a la última conferencia realizada (1951) ha sido tratado este tópico.

Han sido varias las ideas expresadas con el fin de llegar a una solución práctica. Algunas han tenidomejecución, otras han quedado como proyectos.

Hay que hacer notar que en las Conferecnias se ha tratado casi siempre el caso de emisiones para obras públicas, por con siderar este el fin normal de las mismas y por que el monto des tinado a ellas representa casi el total de los empréstitos.

Los principales temas discutidos en la Primera Conferencia han sido:

- Referente à las nuevas emisiones para cumplimiento de planes de obras provinciales y la conveniencia de unificar el tipo de interés y demás condiciones de emisión.-

Al respecto se aconsejó pasar a la Comisión de Valores (Decreto Ley N°15.353/46) los planes de emisiones formulados por las Provincias y la Municipalidad de la Capital para lo que resta del ejercicio 1946 y el año 1947, y que las condiciones o características de los títulos que al efecto se emitan deberán ajustarse al tipo adaptado para la conversión de la deuda interna.

<sup>(1)</sup> Armanão M.Rocco - Finanzas Municipales de la Provincia de Buenos Aires - pag. 170

En la discusión en particular se propuso que esos planes, de ser posible, se hicieran para cinco años concordando con el Plan Quinquenal, pero se aclaró que el máximo podía se de cuetro que es el plazo de duración de los gobiernos provinciales.

Esta propuesta si bien interesante es impracticable, de chí que no tuviese aceptación, pues es muy difícil realizar previsiones a largo plazo, cuando no se está seguro de la estabilidad de la situación. Es inátil hacer cálculos en "cantidad" de pesos en época de inflación.

Debido a la fecha en que se realizó la Conferencia, las provincias no estaban preparadas para enviar a la Comisión de Valores los dates exactos antes de fin de año, en forma de que la misma pudiese tener un conocimiento firme de las necesidades provinciales de emisión.

Se consideró entonces la posibilidad de que estubiese arreglada la faz legal de los empréstitos lo antes posible puesto
que la Comisión de Valores no podía dar una contestación definitiva en base a simples datos, sino, cuando se le plantee con
cretamente el pedido de cotización.

En vista de esta falta de unidad, se presentó en la Segunda Conferencia un "plan de coordinación de emisiones públicas", en el, que se establecía los puntos principales que las provincias debian tener en cuenta an desarrollar sus respectivos planes de inversión a financiar con títulos.

Al respecto se expresó: "En vista de la necesidad de coordinar la colocación de empréstitos nacionales, provinciales y municipales para adaptar su volumen a la capacidad real de absor ción y con el objeto de evitar las perturbaciones que originarían en el mercado el exceso de papeles de crédito, aconsejar a las provincias y municipalidades que en la oprtunidad de celebrarse la reunión anual de Ministros de Hacienda, presenten el plan de emisiones que estimen necesario financiar en el año, mediante el uso del crédito, con el objeto de que puedan ser considerados por la Conferencia cuyas conclusiones serán sometidas a la Comisión de Valores a los efectos de formular el plan de acción a desarrollar, teniendo en cuenta:

- 1º La capacidad de absorción de la plaza.
- 2º Las necesidades de financiación de todos los emisores públicos.
- 3º Los medios que se considere prudente adaptar para cubrir tales necesidades."

Pero esta guía no fué suficiente. Los informes presentados por las provincias no presentaban una uniformidad de redacción y los datos en ellas expresados notenian la misma relación, lo que traja dificultades al ser estudiados.

Es asímque en la Tercera Conferencia se consideró necesario "actualizar y complementar las informaciones suministradas al Manisterio de Hacienda con el objeto de que los organismos téc nicos especiales cuentan con los elementos de juicio indispensables para elaborar el plan de acción a desarrollar sobre la base de la capacidad de absorción de la plaza, de las necesidad des de financiación de todos los emisores públicos y de los me

dios que se considera prudente adoptar para cubir tales requerimientos."

A ese efecto se estableciónque en los informes a enviarse se enumerase todos los compromisos a cubrir con el uso del crédito tales como: unificación y consolidación de deuda flotante y a corto plazo; arreglo de obligaciones municiples; ejacución de obras públicas y planes de reactivación económica; cancelación de deudas con la Nación, etc. Además con el objeto de facilitar el estudio de los planes en canjunto en materia de obras públicas a cubrir con el producido de tátulos, se creó una planilla en la que se consignaban todos los datos que tenian que presentar las provincias y municipalidades.

En la misma se detallan las obras terminadas, las obras en ejecución y las obras licitadas y adjudicadas, existiendo otro item para los proyectos.

En base a estas normas las provincias presentaron en los años sucesivos sus planes de emisión.

También se estudió en la Primera Conferencia la posibilidad de que la Nación coloque títulos nacionales para financiar planes de obras provinciales.

Un miembro de la comisión explicó, que podría ser sebre la base de convenios de las provincias con la Nación, en forma tal que se tratara de igual a igual una entidad pública provincial con una entidad pública nacional, para que ello no fuera en des medro de la autonomía ni política ni financiera de las provincias. De acuerdo a este sistema de emisión única nacional, las

provincias tendrían que someter a la Nación para su aprobación sus planes de obras públicas, con el fin de que ella entregara los fondos necesarios

Pero esta idea no prosperó pues se consideró que afectaba el crédito público de las provincias base de su autonomía financiera, y que esta restricción en la facultad de emitir trae ría con el tiempo una total dependencia a la Nación y un perjuicio en el caso que se vieran nuevamente en la necesidad de colocar empréstitos.

El proyecto inicial no fué aceptado por los representantes provinciales sino con reservas y la conclusión fué la siguiente:

" En resguardo de la autenomía político financiera de los Estados Federales, no es recomendable adoptar como norma que los planes de obras públicas provinciales se financien mediante fon dos provenientes de la colocación de empréstitos nacionales.

Ello sin perjuicio de que en determinadas circunstancias especiales ese temperamento pueda ser el más útil y conveniente."

En medio de la discusión anterior se presentó un proyecto, podríamos decir eclédico, referente a la posibilidad de emitir un títulos provincial unificado. Transcribimos a continuación lo expresado al respecto por el señor José L. Frangi, representante del Ministerio de Hacienda de la Nación:

"No deja de ser interesante que nos detengamos unos instantes en el análisis de la variante que acaba de concretar el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, en el sentido de que a fin de resguardar la autonomía financiera de las provincias en

cuanto a emisiones se refiere, no se concreten éstas a una emisión nacional solamente para atender las necesidades de cada una de ellas. Podría quizas introducirse con ventajas con relación al actual sistema de emisiones de títulos provinciales, para atender las necesidades de cada una de las provincias, la variante que el señor Ministro de Hacienda de la Nación anunció, de emitir un títulesúnico previncial para atender las necesidades de todas las provincias.

Ese título únice provincial, a mijuicie no sería emitido por la Nación, ni siquiera por el Banco Central directamente. Sería emitido como se hace actualmente, por las previncias, y sería respandado con un fondo que se formaría con la recaudación unificada l'en cuanto a emisiones respaldadas por la ley 12.139) por el producido de esa lay y con la participación en la misma de todas las provincias en conjunte.

En esa forma habría en el mercado dos clases de títulos: el título emitido para atender las necesidades nacionales o del Poder Ejecutivo de la Nación, y la emisión destinada a atender las necesidades de todas las provincias en forma unificada. Es decir, el Banco Central o la Comisión de Valores estaría en condiciones en esa forma, de distribuir el producido de esa emisión netamente provincial para las necesidades de las provincias.

El sistema tiene por otra parte, la ventaja de hacer que algunos títulos de provincias menos aceptables que otros en el mer
cado, emparejen sua posibilidades, sin mengua en lo más minimo
de las que hoy colocan sus títulos en mejores condiciones.

Por eso, llamo un poce la atención sobre la sugerencia, por que en principio me parece una solución muy atendible, que des truye casi totalmente el argumento que la Comisión de Credito Público tuvo en cuenta para desechar aquel proyecto de emisión única."

El propósito fundamental era evitar la diferencia de cotiza ción entre los títules provinciales por la mayor confianze que se podría etergar a una provincia con respecto a otra, y además no hacer desaparecer el crédito público provincial puesto que sus títulos seguían en circulación.

Pere este proyecto encontró también la oposición de los representantes provinciales. Se elegó que una provincia con un
crédito poco afectado, contribuiría con este sistema a mejorar
la situación de otra que tiene poca garantía financiera y esta
ría pagando un tipo de interés más elevado.

Se insistió también en que la autonomía económico financiere de las provincias, quedaría igualmente afectada, pues lo mis
mo da vincular las provincias entre sí que con la Nación.

Debemos agregar que ni el proyecto de emisión única nacional, ni el de emisiones previnciales unificadas, ni ningún otro parecido, fué tratado en las conferencias siguientes, de lo que se deduce la poca aceptación obtenida.

# La Comisión de Valores

Es un organismo de importancia fundamental en lo referente a emi siones ya sean públicas o privadas. Fué creada en el año 1937 con el fin de emiminar la sobresa turación de valores, y propender a una mayor estabilidad del mercado financiero, procediendo a seleccionar, postergar o desechar proyectoa de emisiones cuyo monto superase la capacidad de absorción del mercado.

, Pero las decisiones de esa Comisión carecían de fuerza obligatoria pues eran simples recomendaciones aceptadas por los emisores, los Bancos y las Bolsas de Comercio en base a normas de solidaridad y como principio de orden.

Se consideró por lo tanto que su acción no era lo suficientemente eficaz, siendo necesario una reforma en el sentido de
que esas recomendaciones se transformasen en decisiones efecti
vas para lomcual debía dársele caracter oficial consolidando
formalmente sus funciones.

A tales efectos se dictó con fecha 28 de mayo de 1946, el decrete-ley N°15.353 por el que se reestructuró todo el organismo, ampliando sus funciones y dando carácter compulsivo a sus decisiones.

El art.lº del citado decreto nos de la pauta del cambio al establecer: "A partir de la fecha, las Boldas o Mercados de Valores del país no podrán autorizar la cetización de nuevas partidas de valores públicos e privados, sin la aprobación previa de la Comisión de Valores, la que ejercerá esas funciones de acuerdo con lo que se dispone en el presente decreto-ley."

De todas sus funciones la que más nos interesa en este caso es la que tiene por fin "coordinar la concurencia en el mercado

financiero, de las entidades públicas que emiten valores dando en cada caso su opinión acesca de la conveniencia del momento elegido para hacer efectiva la cotización de cada partida."

Estas facultades tan amplias han sido muy criticadas, y en la Primera Conferencia con motivo de la discusión sobre la unióficación de emisiones provinciales, se dijo que la autoridad de la Comisión de Valores era tan grande que anulaba practicamente la autonomía provincial.

Esto en verdad, no es cierto, puesto que no se les impide tanto a los entes públicos como privados emitir los títulos que deseen, sino su cotización, si bien lo primero sin lo sej gundo se torna practicamente imposible, sobretodo en las emisiones públicas.

Es así que legelmente sus funciones no pueden ser atacadas porque no privan a las provincias de ninguno de sus derechos constitucionales.

Vemos por lo tanto que el Poder Ejecutivo tiene en sus manos un arma muy poderosa que pueden ser utilizada con fines políticos, pero cuyas funciones dentro de lo económico financie ro son de utilidad en un mercado que tiene que ser regulado.

### CONCLUSIONES

Los temas tratados en el presente trabajo si bien son los más importantes, no son los únicos necesarios a desarrollar para lograr una completa coordinación referente al crédito público entre la Nación y las Provincias.

De todo lo expuesto vemos que la principal dificultad estriba en el principio de autonomía y que si bien pueden las provincias realizar consesiones no podemos asegurar hasta don de están dispuestas a renunciar a sus facultades.

Como medio, podemos considerar a las reuniones celebradas anualmente por las Ministos de Hacienda, como el mejor -aunque puede ser perfeccionada- para lograr una solución efectiva.

Eugen. L. Maleter